Esquel, de abril de 2018.-

------**VISTO:** ----------

-----Las presentes actuaciones elevadas a este Tribunal en consulta conforme lo dispone el último párrafo del art. 641 del CPCC.; y ----------

CONSIDERANDO: ----------

1.- La "*a-quo*" declaró la restricción de la capacidad de S. M. T. A.. Limitó la capacidad civil para los actos de administración y disposición que detalló en los puntos 1.1), 1.2), 1.3), 1.4), 1.5) y 1.6) de la resolución (ver fs. 66); Designó curadora a la Sra. N. M. A..----------

----------La decisión no fue apelada, por ello corresponde a esta Cámara pronunciarse en consulta (arts. 256 y 641 in fine CPCC.).----------

-----2.- La restricción de la capacidad amerita la doble revisión y el exhaustivo examen de proceso para salvaguardar su validez.----------

-----Se dictó la sentencia N° 06/2018 el 16/02/2018 (ver fs. 63/66 y vta.).---

----La Jueza tomó contacto personal con S. M., conforme surge del acta de fs. 50.----------A fs. 51/52 consta el Informe socio-ambiental del Equipo Técnico Interdisciplinario.----

----------Se reunió la junta médica (ver fs. 53 y vta.). El informe médico fue suscripto por la Dra. Silvana Cardinali, Lic. Andrea Tiocrito y Lic. Luciana Borsella. Diagnosticaron a S. M.: retraso mental profundo y síndrome convulsivo desde el nacimiento, crónico e irreversible. Necesita supervisión para todas sus actividades cotidianas. No requiere internación.------Se corrió vista al Asesor de Familia Dr. Hugo Sánchez. Contestó a fs. 75 sin hacer observaciones y solicitó se confirme la sentencia.----------En referencia a la limitación temporal de la declaración de incapacidad, el Juez precedente declaró que será revisable la sentencia en un plazo no mayor a 3 años (art. 40 CCyCN.) a instancia de parte.----------**3.-** Conforme las pautas enunciadas y las constancias de autos corresponde confirmar la sentencia venida en consulta.----------**4.-** Sin costas en Alzada, por la naturaleza de la cuestión y la forma en que se resuelve (segundo párrafo art. 69 CPCC).----------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------**1º) CONFIRMAR** la sentencia Nº 06/2018 del 16/02/2018 de fs. 63/66 y vta., en cuanto ha sido materia de consulta, declarando en definitiva, la RESTRICCION DE LA CAPACIDAD en los términos del art. 32 del CCyCN. de S. M. T. A., DNI. Nº
41.722.367, nacido el 20/03/1999 en Esquel, Provincia de Chubut, respecto de los actos consignados en los puntos 1.1), 1.2), 1.3), 1.4), 1.5) y 1.6) de la sentencia.----------

-----**2º) REVISAR** la sentencia en un plazo no mayor a 3 años a instancia de parte, por la Asesoría de Familia o de oficio (art. 40 CCyCN.).----------

-**3º) SIN COSTAS** de Alzada (art. art. 69, 2º párrafo del CPCC).--------

------**4º) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

CLAUDIO A. PETRIS

GÜNTHER E. FLASS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL Nº CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2018.- CONSTE.-

Mariana A. Rodríguez Saá
Secretaria